



Ciudad de México a 09 de marzo de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-216/18

09 MAR 2018

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

morenacnhj@gmail.com

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el C. Salvador Ruiz Sánchez de fecha 12 de febrero de 2018, recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político el día 12 de febrero de 2018, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018.

RESULTANDO

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. En fecha 12 de febrero del presente año, se recibió en original en la sede nacional de nuestro partido político, un recurso de impugnación promovido por el C. Salvador Ruiz Sánchez, del cual se desprende la impugnación en contra del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos para presidente municipal de Ecatepec, Estado de México.

De la lectura del escrito promovido por el accionante, se desprende:

1. Que, el día 8 de febrero de 2018, alrededor de las 5 pm la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dio a conocer el dictamen de aprobación sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as para presidentes municipales del Estado de México, mediante el cual se designa al C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS, para el municipio de Ecatepec, lo anterior sin considerar el perfil de las demás personas inscritas.
2. Que, derivado del dictamen de aprobación emitido por la Comisión Nacional de Elecciones no se les dio información de las causas del

porqué no se consideraron viables las demás postulaciones, es decir no se fundó ni motivo la negativa de la precandidatura.

3. Que presuntamente, a consideración del quejoso, no se valoró la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sobre la inelegibilidad del C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS.

SEGUNDO. Acuerdo de sustanciación y oficio. Que en fecha veintitrés de febrero del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-MEX-216/18 y oficio CNHJ-085/2018, de misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por el **C. Salvador Ruiz Sánchez**, mismo que fue notificado mediante la dirección de correo electrónico proporcionado por la parte actora para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, así mismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, vía correo electrónico.

TERCERO. Del Acuerdo y remisión de documentación. Que en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante un escrito suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que emite respuesta al requerimiento realizado respecto al escrito de impugnación del **C. Salvador Ruiz Sánchez**.

Del informe circunstanciado de la autoridad intrapartidaria responsable se desprende:

“Primera.- EXTEMPORANEIDAD.- Según se advierte de la primer página del escrito de demanda presentado y recibido ante la sede nacional de Morena el doce de febrero del presente año; se actualiza el supuesto de causal de improcedencia de Extemporaneidad, en términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena, ya que la presente queja, no fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días a que aluden los dispositivos legales invocados; es decir, el acto que impugnan consistente en el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018; se publicó en la página de morena.si el siete de febrero del año dos mil dieciocho, tal como consta en la certificación de dicha publicación, que se agrega como prueba; mientras que tal y como se advierte de la primer página de escrito, su demanda**

fue presentada hasta el día doce de febrero del año en curso, por lo que el plazo para la presentación de su queja transcurrió del ocho al once de febrero del año que transcurre; razón por la cual, su escrito inicial es extemporáneo a todas luces.

En mérito de lo expuesto, y en términos de lo que disponen los artículos 10 párrafo 1, inciso b, y 11 párrafo primero, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria el procedimiento que se está ventilando ante esta H. Comisión Nacional, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento del juicio en que se actúa (...).

“... CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA PARTE ACTORA

*Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, 55 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; **add cautelam**, y en caso de que sean desestimadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que han sido aducidas, se procede a rendir el presente informe circunstanciado en los siguientes términos:*

*I. – Respecto de los hechos planteados por la parte actora, es oportuno señalar que la parte actora hace una interpretación dolosa y errónea del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**; el cual fue publicado el día siete de febrero del año en curso, toda vez que en su **CONSIDERANDO PRIMERO**, se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen en comento, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA”.*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre

otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. De la extemporaneidad de la queja. Previo al estudio de fondo, se advierte que derivado del informe circunstanciado remitido por la Comisión Nacional de Elecciones, en el presente caso se actualiza el supuesto de causal de improcedencia de la queja derivado por **Extemporaneidad**, en términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena, ya que la presente queja, no fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días a que aluden los dispositivos legales invocados.

Dichos preceptos son aplicables toda vez que la presentación del recurso de queja o impugnación fue el día 12 de febrero de 2018, siendo que el acto impugnado, tal y como se desprende del escrito corresponde al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**; el cual fue emitido y publicado el día siete de febrero del año en curso.

Es por lo anterior que el plazo para la presentación de queja feneció el día 11 de febrero de 2018, sin embargo, en ningún momento se presentó impugnación alguna por parte del hoy actor al respecto, hasta el día 12 de febrero.

TERCERO. De la normatividad aplicable al caso en concreto.

I. Que el recurso de queja presentado se encuentra **fuera del plazo** establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) la cual en su artículo 8 señala:

“Artículo 8

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento**”.*¹

Lo puesto en negrito es propio*

¹ También puede consultarse la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Quintana Roo quien en su artículo 25 párrafo tercero establece mismo plazo.

Es procedente aplicar de manera supletoria dicha ley toda vez que el propio Estatuto:

- 1) No menciona disposición expresa relativa al plazo de interposición de quejas (impugnaciones) en materia electoral.
- 2) Es el propio Estatuto quien en su artículo 55 remite como supletoria la ley mencionada, se cita:

*Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, **serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

Lo puesto en negrito es propio*

II. Aunado a lo anterior de igual manera es aplicable lo señalado por el artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral que a la letra dice:

“Artículo 10

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto en el cuerpo del presente acuerdo se desprende que los hechos expuestos en el escrito de queja inicial carecen de fundamento alguno, además de ser notoriamente improcedentes por las razones ya manifestadas.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias

aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por el C. Salvador Ruiz Sánchez, con base en lo establecido en los considerandos PRIMERO al TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al C. Salvador Ruiz Sánchez, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera